

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a cargo de las siguientes entidades:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 479, P. O. 19 DE FECHA 6 DE MARZO DE 2016.

- I. El Estado Libre y Soberano de Durango por conducto del Poder Ejecutivo;
- II. Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Durango por conducto del Ayuntamiento;
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;
- IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y
- V. Los Fideicomisos Públicos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Asimismo, esta ley regula los mecanismos para la afectación de las participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado Libre y Soberano de Durango y a sus Municipios que de conformidad con la legislación aplicable sean susceptibles de afectación así como los demás ingresos que correspondan a las entidades.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Congreso: H. Congreso del Estado de Durango;
- II. Deuda: las obligaciones derivadas de cualquiera de las operaciones referidas en el artículo 3 de esta Ley;
- III. Deuda contingente: la Deuda de las entidades que cuenten con el aval o la garantía del Estado, o en su caso, de los Municipios.
- IV. Deuda directa: la Deuda que contratan directamente el Estado, o en su caso, los Municipios.
- V. Endeudamiento neto: la diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de capital de deuda, en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, en el entendido que durante un ejercicio fiscal habrá:

(a) endeudamiento neto positivo, cuando los ingresos derivados de deuda sean superiores a los pagos de capital de deuda,

(b) endeudamiento neto negativo, en caso de que los ingresos derivados de deuda sean inferiores a los pagos de capital de deuda; y

(c) endeudamiento neto neutral, cuando los ingresos derivados de deuda sean por un monto igual a los pagos de capital de deuda;

VI. Entidades: las enumeradas en las fracciones I a V del artículo 1 de esta Ley;

VII. Entidades paraestatales: los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales;

VIII. Entidades paramunicipales: los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales;

IX. Estado: el Estado Libre y Soberano de Durango;

X. Ingresos Ordinarios: los ingresos que perciban cada una de las entidades por concepto de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales o estatales, según sea el caso, y por otros conceptos que recurrentemente perciba la entidad que corresponda;

XI. Municipios: los Municipios en que se divide el territorio del Estado y que se señalan en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 479, P. O. 19 DE FECHA 6 DE MARZO DE 2016.

XII. Reestructuración: modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda existente;

XIII. Refinanciamiento: contratación de una deuda para pagar total o parcialmente otra existente;

XIV. Registro: el Registro Estatal de Deuda Pública; y

XV. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

XVI. Afectación de participaciones federales:

(a) La afectación de los ingresos derivados de las participaciones en ingresos federales que correspondan al Estado Libre y Soberano de Durango y a sus Municipios y/o

(b) Del derecho a recibir los ingresos por concepto de participaciones federales que correspondan al Estado Libre y Soberano de Durango y a sus Municipios.

XVII. Afectación de aportaciones federales:

- (a) La afectación de los ingresos derivados de las aportaciones federales, que sean susceptibles de afectación, que correspondan al Estado Libre y Soberano de Durango y a sus Municipios y/o
- (b) Del derecho a recibir los ingresos por concepto de las aportaciones federales, que sean susceptibles de afectación, que correspondan al Estado Libre y Soberano de Durango y sus Municipios

XVIII. Afectación de participaciones estatales:

- (a) La afectación de los ingresos derivados de las participaciones estatales que correspondan a los Municipios y/o
- (b) Del derecho a recibir los ingresos por concepto de las participaciones estatales que correspondan a los Municipios

XIX. Afectación de otros ingresos:

- (a) Incluye la afectación de ingresos propios tales como impuestos, derechos, productos, contribuciones por mejoras, aprovechamientos y otros ingresos que sean susceptibles de afectación, conforme a la normatividad federal y estatal vigente.

ARTÍCULO 3. Quedan sujetas a la presente Ley las siguientes operaciones que lleven a cabo las entidades:

- I. La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, valores o cualquier otro documento, pagadero a plazo;
- II. La contratación de préstamos o créditos;
- III. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
- IV. La celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas;
- V. El otorgamiento de cualquier garantía o aval, o cualquier obligación contingente relacionada con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y
- VI. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

No constituye deuda pública, ni se encuentran sujetos a la presente ley, la contratación de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios que se realicen de conformidad a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 4. La Secretaría es la dependencia facultada para aplicar e interpretar la presente Ley, en cuanto a los efectos administrativos, así como para regular su debido cumplimiento. En el ámbito municipal, en su caso, corresponderá al Ayuntamiento esta atribución.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 5. Al Congreso corresponde:

I. Autorizar los montos máximos de endeudamiento neto del Estado, de las entidades paraestatales, de los Municipios y de las entidades paramunicipales, en las correspondientes Leyes de Ingresos;

II. Autorizar al Estado, a las entidades paraestatales, a los Municipios y a las entidades paramunicipales, la contratación de montos de endeudamiento neto adicional a los aprobados en las Leyes de Ingresos correspondientes, cuando a juicio del Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten;

III. Autorizar al Estado para que se constituya en garante, avalista o deudor solidario de deuda de las entidades señaladas en las fracciones II a V del artículo 1 de esta Ley;

IV. Autorizar a los Municipios para que se constituyan en garantes, avalistas o deudores solidarios de deuda de las entidades paramunicipales;

V. Autorizar al Estado y los Municipios, según sea el caso, en la correspondiente Ley de Ingresos o mediante decretos, la afectación de las participaciones federales, de las aportaciones federales, de las participaciones estatales y/o de otros ingresos, en beneficio de los acreedores de la deuda de las entidades, ya sea como garantía, fuente de pago o en cualquier otra forma;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 122 P. O. 14 BIS DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014.

VI. Autorizar al Estado y los Municipios, según sea el caso, la afectación de las participaciones federales, las aportaciones federales, de las participaciones estatales y/o de otros ingresos, con respecto a obligaciones que no constituyan deuda y que se deriven de contratos que celebren las entidades dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; **y**

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 122 P. O. 14 BIS DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014

VII. Autorizar a los municipios la afectación de las aportaciones federales como cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 122 P. O. 14 BIS DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014

ARTÍCULO 5-A. El monto máximo de endeudamiento neto anual cuya autorización soliciten los Municipios al Congreso en sus respectivas Leyes de Ingresos, según las necesidades de

financiamiento de su presupuesto anual de egresos y el de las entidades paramunicipales, incorporará, según sea el caso, lo siguiente:

- I. Deuda directa o contingente de largo plazo;
- II. Créditos de mediano plazo cuya contratación se prevea realizar en el primero o segundo año de su periodo de ejercicio constitucional y la amortización total del mismo sea a más tardar 30 días naturales antes de que concluya dicho periodo; y
- III. Créditos cuya contratación se destine a reestructurar o refinanciar o para ambos casos, pasivos existentes que constituyan deuda pública directa o contingente de largo plazo.

ARTÍCULO 5-B. La autorización, contratación y administración de créditos de mediano plazo por parte de los municipios, se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

- I. El plazo de pago del monto total de la deuda se realice 30 días antes de que concluya su periodo de ejercicio constitucional;
- II. El monto principal de la deuda que se realice no exceda el 12.5% de los ingresos ordinarios observados en el ejercicio fiscal anterior;
- III. Podrán afectarse las participaciones o las aportaciones federales, en su caso, que sean susceptibles de afectación como garantía o fuente de pago o de cualquier forma a favor de los acreedores, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables; y
- IV. El destino de los créditos deberá apegarse a lo establecido en esta ley y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 6. El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las Leyes de Ingresos y en la Ley de Egresos para el caso del Estado o en los presupuestos de egresos para el caso de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten.

No obstante lo anterior, las entidades podrán contratar deuda directa sin la previa autorización del Congreso, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en las Leyes de Ingresos correspondientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda de ciento ochenta días naturales, ni el periodo constitucional de la administración que contrató dicha deuda, ni venza dentro de los noventa días hábiles anteriores al fin de dicho periodo constitucional;
- II. Que en todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de dicha deuda no exceda del 5% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

- III. No se afecten en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho;
- IV. Se cuente con la debida autorización del Ayuntamiento y el visto bueno de la Secretaría en el caso de los municipios y las entidades paramunicipales; y
- V. Se informe al Congreso dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la contratación.

La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada. Asimismo, una vez que el saldo insoluto del principal de la deuda contratada conforme al segundo párrafo de este Artículo alcance el **5% (cinco por ciento)** de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate durante el ejercicio fiscal correspondiente, la entidad respectiva no podrá disponer nueva deuda al amparo de dicho párrafo sino hasta que transcurran 30 días naturales después de la fecha en que se pague en su totalidad dicho saldo insoluto del principal.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 122 P. O. 14 BIS DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014

ARTÍCULO 6-A. Los créditos de mediano plazo y las líneas de crédito revolvente no podrán ser reestructurados o refinanciados. La contratación, administración y evolución de su situación serán reportados al Congreso en los informes preliminares mensuales o bimestrales de cuenta pública que las entidades remitan a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 7. Compete al Ejecutivo del Estado:

- I. Presentar anualmente al Congreso, las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley de Egresos, en las cuales se contemplen los montos de endeudamiento netos necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos correspondiente y proporcionar los elementos que justifiquen dicho endeudamiento neto;
- II. Presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento neto adicional en términos de esta Ley;
- III. Informar al Congreso de la situación de la deuda al rendir la cuenta pública anual; y
- IV. Informar trimestralmente al Congreso sobre la situación de la deuda pública del Estado, debiendo publicarla en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

- I. Efectuar oportunamente, ya sea en forma directa o mediante los mecanismos que para tales efectos se establezcan conforme a esta Ley, los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de la deuda a cargo del Estado;

II. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo del Estado, suscribiendo los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los términos de la presente ley;

III. Reestructurar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista, o cualquier obligación contingente, en el entendido que, en caso de que dicha reestructura tenga como objeto mejorar las condiciones originales de la deuda, no se requerirá la autorización del Congreso. Las mejoras podrán contemplar:

- a) La disminución de la tasa de interés
- b) La disminución de las garantías
- c) La adopción de una tasa de interés fija por un periodo determinado de tiempo, lo anterior en el entendido de que si dicho periodo excede los 90 noventa días naturales posteriores término de la administración, se requerirá la aprobación del Congreso

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 122 P. O. 14 BIS DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014

IV. Constituir al Estado en garante, avalista o deudor solidario de la deuda contraída por cualquiera de las demás entidades señaladas en el artículo 1 de esta Ley, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley;

V. Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Estado lleve a cabo la afectación a que se refiere la fracción V del artículo 5 de la presente Ley, en el entendido que, en que los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

VI. Negociar los términos y condiciones y celebrar las operaciones de derivados financieros, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros en relación con la deuda contratada por el Estado o las entidades paraestatales o que mejoren la capacidad crediticia del Estado;

VII. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los términos de la presente ley, en el entendido que dichos fideicomisos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal;

VIII. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, de participaciones federales y/o de las aportaciones federales que correspondan al Estado y, en su caso, a cualquier Municipio y que, de conformidad con la legislación aplicable y los términos de la ley para la Administración de las Aportaciones Federales transferidas al Estado de Durango y sus Municipios sean susceptibles de afectación. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de las

participaciones federales y/o aportaciones federales de que se trate, la cual sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso y siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al Registro;

IX. Autorizar a las entidades paraestatales para gestionar y contratar deuda, según se señala en el artículo 14 de esta Ley;

X. Asesorar a las demás entidades señaladas en el artículo 1 de esta Ley, que así lo soliciten, en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;

XI. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades respecto de las cuales el Estado esté obligado, en cualquier forma, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas; y

XII. Llevar el Registro en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 9. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Incluir en la Ley de Ingresos correspondiente el monto de endeudamiento neto necesario para el financiamiento del Presupuesto de Egresos correspondiente, así como el monto de las obligaciones derivadas de las garantías o avales otorgados respecto a la deuda de sus entidades paramunicipales;

II. Proveer en el Presupuesto de Egresos correspondiente las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda pública a cargo de los Municipios y las entidades paramunicipales;

III. Efectuar oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de la deuda a cargo del Municipio;

IV. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo de los Municipios, suscribiendo los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los términos de la presente ley;

V. Reestructurar o refinanciar la deuda contraída por el Municipio correspondiente, directamente o como garante o avalista de la deuda contraída por las entidades paramunicipales y celebrar los convenios y contratos que de esas acciones se deriven, previa autorización del Congreso;

VI. Proporcionar la información que les solicite el Ejecutivo del Estado, así como informar al Congreso sobre la situación que guarda la deuda pública municipal y paramunicipal en cada informe

preliminar de cuenta pública que presente ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango;

VII. Constituir al Municipio en garante o avalista de la deuda contraída por las entidades paramunicipales, previa autorización del Congreso;

VIII. Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Municipio lleve a cabo la afectación a que se refiere la fracción V del artículo 5 de la presente Ley, en el entendido que, en los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal;

IX. Negociar los términos y condiciones de y celebrar las operaciones de derivados financieros, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros en relación con la deuda contratada por los Municipios o las entidades paramunicipales o que mejoren la capacidad crediticia del Municipio;

X. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Municipio, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los términos de la presente ley, en el entendido que dichos fideicomisos no serán considerados, en ningún caso, públicos o parte de la administración pública paramunicipal;

XI. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de un funcionario facultado para ello, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, de las participaciones federales y/o de las aportaciones federales que correspondan al Municipio y que, de conformidad con la legislación aplicable y los términos de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango sean susceptibles de afectación. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de las participaciones federales y/o aportaciones federales de que se trate, la cual sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso y siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el Ayuntamiento, por conducto del funcionario facultado para ello, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al registro de deuda pública municipal y al Registro.

XII. Autorizar a las entidades paramunicipales para gestionar y contratar deuda, según se señala en el artículo 14 de esta Ley; y

XIII. Inscribir en el registro de deuda pública municipal y el Registro la deuda contraída por los Municipios y las entidades paramunicipales.

ARTÍCULO 10. Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas, en lo conducente, en el ámbito de su competencia, por el Presidente Municipal y demás funcionarios que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

La Hacienda Municipal llevará el registro de deuda pública municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley. En dicho registro deberá anotarse la información a que hace referencia el artículo 22 de la presente Ley respecto de la deuda contraída por los Municipios y las entidades paramunicipales.

CAPÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA

ARTÍCULO 11. Las entidades sólo podrán contratar deuda cuando los recursos obtenidos de la misma se destinen a inversiones públicas productivas, entendiéndose por éstas las obras o acciones que, en forma directa o indirecta, produzcan beneficios para la población o generen o liberen recursos públicos, incluyendo las acciones para refinanciar o reestructurar deuda a cargo de las entidades.

ARTÍCULO 12. La contratación de deuda por parte de las entidades se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso y a lo establecido en la presente Ley.

La contratación de instrumentos derivados que esté dirigida a mitigar los riesgos de mercado de un financiamiento, no computará en el cálculo de endeudamiento neto aprobado por el Congreso o por el Ayuntamiento, según sea el caso.

PARRAFO ADICIONADO POR DEC. 122 P. O. 14 BIS DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014

ARTÍCULO 13. La contratación de deuda a cargo de los Municipios deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Ayuntamientos.

ARTÍCULO 14. Las entidades paraestatales y paramunicipales sólo podrán contratar deuda si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y del Ayuntamiento correspondiente.

Las autorizaciones antes mencionadas, según sea aplicable, serán requisito indispensable para gestionar la autorización de dicha deuda ante el Congreso.

ARTÍCULO 15. Las entidades, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República, sólo podrán contraer directa o indirectamente deuda, pagadera en moneda nacional y dentro del territorio de la República. Las entidades no podrán contraer dicha deuda con personas físicas o morales extranjeras o con gobiernos de otras naciones.

Una entidad sólo podrá contraer directa o indirectamente deuda cuando tenga estados financieros de los últimos tres ejercicios fiscales, dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocido a nivel nacional y elaborados conforme a las Normas de Información Financiera, o bien, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable a la entidad de que se trate, sin que el estado financiero

correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a dieciséis meses, al momento de contraer la deuda de que se trate, y siempre que dicho último estado financiero se haya publicado en un periódico de circulación en el Estado.

No obstante lo anterior, el Congreso podrá exentar a alguna entidad del requisito de dictaminar sus estados financieros, cuando a juicio del propio Congreso se presente algún caso que así lo amerite.

Los estados financieros deberán acompañarse de un documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y que señale, además, las diferencias relevantes entre esas bases y las Normas referidas en el segundo párrafo de este artículo.

En caso de entidades paraestatales y paramunicipales que estén organizados como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán prepararse conforme a las Normas de Información Financiera a las que alude el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 16. Cuando los Municipios y sus entidades paramunicipales requieran la garantía del Estado se deberá obtener la autorización del Congreso.

ARTÍCULO 17. La deuda que contraten los Municipios y sus entidades paramunicipales deberá estar incluida en la Ley de Ingresos correspondiente o autorizada por el Congreso mediante Decretos.

ARTÍCULO 18. Cuando los Municipios, entidades paraestatales o entidades paramunicipales requieran de la garantía del Estado, deberán formular la solicitud correspondiente, acompañando la información que determine la Secretaría, presentando además en la forma en que dicha dependencia lo requiera, información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos de la deuda de que se trate. El Estado solamente garantizará deuda a cargo de una entidad paramunicipal si el Municipio correspondiente la garantiza.

ARTÍCULO 19. Las entidades tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar registros de la deuda que contraten y solicitar su inscripción en el Registro o en el registro municipal, en su caso;
- II. Comunicar trimestralmente al Registro o a la dependencia municipal que lleve el registro municipal, según sea el caso, los datos de toda la deuda contratada, así como de los movimientos realizados respecto de la misma; y
- III. Proporcionar a la Secretaría toda la información necesaria para que ésta pueda llevar a cabo la vigilancia a que se refiere la fracción XI del artículo 8 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 20. Toda deuda contraída por las entidades de conformidad con esta Ley y las operaciones en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a la parte final de la fracción V del artículo 5 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro. Para tal efecto, la entidad que corresponda deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

- I. Original o copia certificada del documento o contrato en el que conste la deuda contraída por la entidad correspondiente, incluyendo copia certificada de los títulos de crédito que en su caso hayan sido suscritos, así como de las garantías y afectaciones otorgadas en relación con dicha deuda;
- II. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Ayuntamiento, en caso de deuda que contraigan los Municipios, o copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, en caso de deuda que contraigan entidades paraestatales y entidades paramunicipales;
- III. Declaración de la entidad correspondiente de que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 15 de esta Ley; y
- IV. En caso de afectaciones conforme a la parte final de la fracción V del artículo 5 de la presente Ley, descripción de los elementos principales de la operación cuyo registro se solicita.

ARTÍCULO 21. La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 22. En el Registro se anotará la fecha de registro de cada deuda inscrita y los elementos principales de la deuda de que se trate, incluyendo el plazo, monto y tasa de interés y sus garantías, en su caso.

La Secretaría expedirá a quienes acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de la deuda y demás operaciones inscritas en el Registro.

Conforme a la fecha y hora de inscripción en el Registro, se dará preferencia a los acreedores con respecto a afectaciones en su beneficio como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, del derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal u otro tipo de ingresos. Dicha preferencia no aplicará en caso de que dichas afectaciones se hagan a través de un fideicomiso o un mecanismo similar para una o varias operaciones determinadas o determinables, en cuyo caso aplicará la prelación y preferencia en el pago indicada en los contratos de fideicomiso u otros documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos legales correspondientes.

A solicitud del Ayuntamiento o de la entidad paramunicipal correspondiente, la Secretaría podrá asumir el compromiso de hacer pagos directamente a favor de uno o más acreedores, con cargo a las participaciones o ingresos afectados por un Municipio o entidad paramunicipal como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, conforme a la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 23. Las operaciones inscritas en el Registro sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para su inscripción, y siempre y cuando la entidad correspondiente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se han cumplido todos los requisitos legales acordados por las partes para llevar a cabo dicha modificación.

ARTÍCULO 24. Las entidades deberán informar trimestralmente a la Secretaría, la situación que guarde la deuda contraída u operación a que hace referencia la parte final de la fracción V del artículo 5 de la presente Ley, celebrada por las mismas e inscrita en el Registro.

La entidad que haya cumplido con todas sus obligaciones derivadas de una deuda inscrita en el Registro, deberá solicitar a la Secretaría la cancelación de dicha deuda, previa comprobación de su cumplimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Durango publicada mediante decreto 204 de fecha 15 de julio de 1980, publicado en el Periódico Oficial número 10, del 03 de agosto de 1980 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Deuda Pública, las entidades sólo estarán obligadas a tener estados financieros dictaminados, (a) para contraer directa o indirectamente deuda desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2005, para el ejercicio fiscal de 2003 o de 2004, y (b) para contraer directa o indirectamente deuda durante el ejercicio de 2006, para los ejercicios fiscales de 2003 y 2004 o los ejercicios fiscales de 2004 y 2005.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Abril del año (2005) dos mil cinco.

DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ TEODORO ORTÍZ PARRA, SECRETARIO.- DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 74, LEGISLATURA LXIII, PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 19/05/2005

DECRETO 15, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 20/12/2007

SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 2; LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 5; EL ARTÍCULO 6; LAS FRACCIONES II, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV, VI, X Y XI DEL ARTÍCULO 9, EL ARTÍCULO 15 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES

XVI, XVII, XVIII Y XIX AL ARTÍCULO 2, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 5; LOS ARTÍCULOS 5-A, 5-B Y 6-A.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

DECRETO 122, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 14 BIS DE FECHA DOMINGO 16 DE FEBRERO DE 2014.

ÚNICO.- Se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII al artículo 5; se reforman los artículos 6, párrafo tercero y 8, fracción III; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 12, todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de febrero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, PRESIDENTE; DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ, SECRETARIO; DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 479, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 19, DE FECHA 6 DE MARZO DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 1, y la fracción XI del artículo 2, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.



**LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS
MUNICIPIOS**

FECHA ULTIMA REFORMA:
P. O. 19 DEL 6 DE MARZO DE 2016.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de Noviembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE, PRESIDENTE; DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, SECRETARIA;
DIP. JOSÉ ENCARNACIÓN LUJÁN SOTO, SECRETARIO.